



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Alexander Almario Penagos**
Accionado: **Municipio de Albania y Secretaria de Educación del Caquetá**
Radicación: **18-029-40-89-001-2021-00099-00**
Sentencia No. **08**

Albania, Caquetá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Alexander Almario Penagos promovió acción de tutela contra el municipio de Albania-Caquetá y la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición con fundamento en que mediante solicitudes de fecha 06 y 07 de julio de 2020, enviadas a los correos electrónicos (contactenos@albania-caqueta.gov.co, educacion@caqueta.gov.co y sacsedcaqueta@gmail.com), solicitó lo siguiente:

"1.- Sírvase realizar una inspección ocular con el fin de constar los hechos que aquí se describen y en ese sentido realizar las obras, construcciones y adecuaciones en la sede los Andes que constituyen al cese de la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, educación e integridad física de los niños y niñas estudiantes. En caso afirmativo, sírvase informarme la fecha y hora de la visita (inspección ocular).

2.- sírvase informarme si una vez realizada la visita (inspección ocular), y constada la situación de precariedad de la infraestructura de la sede los Andes la administración departamental del Caquetá va a realizar las obras, construcciones y adecuaciones respectivas. En caso afirmativo en qué fecha inician las obras.

3.- en caso de negarse mi solicitud sírvase informarme las razones fácticas y jurídicas."

Indica que han transcurrido los términos previstos en la ley y reglamentos sin que se haya emitido respuesta por las entidades accionadas.

PRETENSIÓN

La protección de su derecho fundamental de petición invocado en esta acción de tutela, y como consecuencia de ello, que se ordene la Alcaldía municipal de Albania-Caquetá y Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, que procedan a resolver de fondo la petición elevada ante esas entidades los días 06 y 07 de julio de 2020, en los que solicitó una inspección ocular en la sede los Andes con el fin de mejorar la infraestructura de dicha institución educativa.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 27 de septiembre de 2021, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra municipio de Albania-Caquetá y la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá; a la par que se dispuso vincular al Ministerio de Educación Nacional, ordenando enterar a las accionadas y vinculada del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y al accionante para que conociera del inicio del trámite.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ.

Notificado de la admisión de la presente acción, el día 30 de septiembre del presente año, dio contestación a los hechos de la demanda, indicando que el día 29 de septiembre de 2021, se procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, señalando que dicha respuesta le fue remitida en debida forma a través del correo electrónico del peticionario.

Conforme lo anterior, solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados por el tutelante, toda vez que no existe vulneración se sus derechos por parte de esa administración y contrario a ello los hechos dados a conocer en la petición objeto de pronunciamiento fueron atendidos de manera clara y de fondo.

2.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 29 de septiembre del presente año, dio contestación a los hechos de la demanda, indicando que frente al primer hecho que es cierto de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte actora, al hecho segundo indicó que no es cierto, dado que la Secretaria de Educación del Caquetá dio respuesta clara, precisa y acorde a la petición radicada por el accionante, por medio de oficio SAC CAQ2020EE017001 del 10 de agosto de 2020 al correo gaogolaya@hotmail.com y al correo alexalma810301@hotmail.com el 29 de septiembre de 2021.

De acuerdo a lo anterior, indica que conforme a la respuesta dada por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, al derecho de petición presentado por el accionante, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Notificada de la presente acción, presentó contestación el 28 de septiembre de 2021, en la que señala inicialmente que tal como aparece probado en el expediente la petición no ha sido radicada en esta entidad, por lo que no es dable vincular al Ministerio en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar, indicando que la petición de la parte accionante fue radicada ante el MUNICIPIO DE ALBANIA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ los días 6 y 7 de julio del 2020 a través de correo electrónico, sin que a la fecha la parte cuente con respuesta de fondo a su solicitud.

Señala que de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 5012 de 2009 (Artículo 1º), el Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ALXANDER ALMARIO PENAGOS
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA – CAQUETÁ Y OTRO
18-029-40-89-001-2021-00099-00



con acceso equitativo y con permanencia en el sistema. Que igualmente, el Ministerio de Educación Nacional dentro de su objeto define los diseños de estándares de calidad de la educación, que garanticen la formación de las personas en convivencia pacífica, participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración de las diferencias para una cultura de derechos humanos y ciudadanía en la práctica del trabajo u la recreación para lograr el mejoramiento social, cultural, científico y la protección al ambiente.

Que, el Ministerio de Educación Nacional, tiene como objeto garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior, que en ese orden, el Ministerio de Educación Nacional debe generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.

Aunado a ello, refiere que el Ministerio de Educación debe orientar la educación superior en el marco de la autonomía universitaria, garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las Instituciones de Educación Superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos.

Agrega que dentro de todos los objetivos señalados, el Ministerio de Educación Nacional debe establecer en coordinación con el Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Trabajo, los lineamientos de política, así como regular y acreditar entidades y programas de formación para el trabajo en aras de fortalecer el Sistema Nacional de Formación para el Trabajo –SNFT–. Que, se tiene de los objetivos normativos del Ministerio de Educación Nacional sumado a las funciones establecidas por Ley, están encaminadas a lograr una EDUCACIÓN DE CALIDAD, que forme mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, competentes, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos, cumplan con sus deberes y convivan en paz. Además de buscar una educación que genere oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el País.

Como consideraciones alega la existencia de falta de legitimidad por pasiva, indicando aspectos tales como la descentralización del servicio público educativo, en el cual señala que el llamado a responder la pretensión del accionante, debe ser el ente territorial, así mismo se refiere a la función de inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en igual sentido se refiere a la competencia de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación y administración del servicio educativo.

Por último indica la improcedencia de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, señalando que no hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante. No puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ALXANDER ALMARIO PENAGOS
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA – CAQUETÁ Y OTRO
18-029-40-89-001-2021-00099-00



derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma.

En ese orden, solicita desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

PRUEBAS

1.- Las allegadas por la accionante:

- Copia de la Petición de fecha 06 de julio de 2020, dirigido al señor Harold Alberto Pérez en calidad de alcalde del municipio de Albania, Caquetá, en tres (03) folios.
- Copia de la Petición de fecha 07 de julio de 2020, dirigido a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, en tres (03) folios.
- Copia del envío de las peticiones con fecha del 14 de julio de 2020 a través de correo electrónico, en tres (03) folios.

2.- Las allegadas por el municipio de Albania, Caquetá:

- Copia del oficio D.A-100-01219 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se da respuesta a la petición del 14 de julio de 2020.
- Copia del envío del oficio D.A-100-01219 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se da respuesta a la petición del 14 de julio de 2020, al correo electrónico alexalma810301@hotmail.com.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Harold Alberto Pérez.
- Copia del acta de posesión de Harold Alberto Pérez de fecha 20 de diciembre de 2019.
- Copia del decreto 000824 del 31 de diciembre de 2020.

3.- Las allegadas por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá:

- Copias del decreto 000631 de fecha 02 de enero de 2020, mediante el cual se delega al Departamento Jurídico de la Gobernación del Caquetá, la facultad de representación judicial en acciones constitucionales que involucren al Departamento del Caquetá.
- Copias del decreto 000002 de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual nombra a OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO como asesor código 105, gado 04 adscrito al departamento jurídico del despacho del gobernador del Caquetá.
- Copia del oficio SAC CAQ2020EE017001 de fecha 10 de agosto de 2020, mediante la cual se da respuesta a la petición elevada por el accionante.
- Copia del envío del oficio SAC CAQ2020EE017001 de fecha 10 de agosto de 2020, mediante la cual se da respuesta a la petición elevada por el accionante, al correo electrónico alexalma810301@hotmail.com.

4.- Las allegadas por el Ministerio de Educación Nacional:

- Copias la resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, mediante la cual se nombra a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA como jefe de oficina asesora, código 1045 grado 15 de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ALXANDER ALMARIO PENAGOS
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA – CAQUETÁ Y OTRO
18-029-40-89-001-2021-00099-00



- Copia del acta de posesión de fecha 22 de agosto de 2018.
- Copia de la resolución No. 20980 de fecha 10 de diciembre de 2014, mediante la cual se delega al jefe de la oficina jurídica del Ministerio, la representación en los procesos civiles, penales y acciones de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, al despacho le corresponde dilucidar si las accionadas o la vinculada a esta acción constitucional vulneraron el derecho fundamental de petición o demás derechos fundamentales del señor Alexander Almario Penagos, al haber omitido dar respuesta de fondo a la petición que fuera radicada en esas entidades el día 14 de julio de 2020.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4. El derecho de petición.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se refiere a la posibilidad de cualquier ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración o los particulares en los casos en que se ha reglamentado su ejercicio, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta debe constituir solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1.- La manifestación de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2.- La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3.- La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ALXANDER ALMARIO PENAGOS
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA – CAQUETÁ Y OTRO
18-029-40-89-001-2021-00099-00



fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

El derecho de petición por sí sólo es un derecho fundamental que se realiza en la medida en que a los administrados se les responda oportunamente sus peticiones, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve el fondo del asunto, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El máximo tribunal constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición, indicando:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta". (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994).

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ALXANDER ALMARIO PENAGOS
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA – CAQUETÁ Y OTRO
18-029-40-89-001-2021-00099-00



Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración pública o entidad privada a quien va dirigida la petición omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

El canon constitucional en mención fue desarrollado recientemente por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, como el "derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución".

Las peticiones que se presenten, podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio¹. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso².

Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas conforme lo indica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes³.

Ahora bien, valga resaltar que con ocasión a la emergencia sanitaria por el "COVID-19", el gobierno nacional mediante el decreto legislativo 491 de 2020 amplió los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante dicha emergencia sanitaria así:

- Los derechos de petición deberán resolverse en los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción.
- Los términos para resolver las peticiones de documentos se amplían de 10 a 20 días hábiles.

Así, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas.

5. El asunto concreto.

5.1.- En el asunto bajo estudio, el señor Alexander Almario Penagos, obrando en nombre propio, instauró la acción de tutela que ahora concita la atención del despacho, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por el municipio de Albania, Caquetá, y la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá debido a que no ha recibido respuesta a las

¹ Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Artículo 16 ibídem.

³ Artículo 14 Numeral 1º.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ALXANDER ALMARIO PENAGOS
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA – CAQUETÁ Y OTRO
18-029-40-89-001-2021-00099-00



peticiones adiadas el 6 y 7 de julio de 2020 pero que fueran radicadas en esas entidades el día 14 de julio de 2020 a través de sus direcciones electrónicas.

De otro lado, el representante del accionado municipio de Albania, Caquetá, aceptó que el día 14 de julio de 2021, el ciudadano ALEXANDER ALMARIO PENAGOS radicó la petición por medio de la dirección electrónica oficial de la alcaldía de Albania Caquetá, y aunque ella no se dio oportuna respuesta por escrito, se hizo el día 29 de septiembre de 2021 al email del peticionario alexalma810301@hotmail.com, contestando de fondo lo peticionado, específicamente, que la institución educativa sobre la cual reclama acciones por parte de ese ente territorial, no pertenece a él, sino al de Valparaíso Caquetá, como se puede advertir en el Decreto 000824 del 31 de diciembre de 2021 de la Gobernación del Caquetá.

Por su parte, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, señaló que esa entidad, dio respuesta clara, precisa y acorde a la petición radicada por el accionante, por medio de oficio SAC CAQ2020EE017001 del 10 de agosto de 2020 al correo gaogolaya@hotmail.com y, posteriormente, el 29 de septiembre de 2021, al correo alexalma810301@hotmail.com.

A su turno, el Ministerio de Educación Nacional, indicó que no es dable vincular al Ministerio en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar, indicando que la petición de la parte accionante fue radicada ante el municipio de Albania, Caquetá, y la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, el 14 de julio de 2020, a través de correo electrónico.

5.2. En el caso *sub examine* se encuentra acreditado que el 14 de julio de 2020 el accionante elevó dos peticiones de igual contenido, una ante el municipio de Albania, Caquetá, y otra ante la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, orientadas a que las entidades a la que se elevaba la petición, realizaran una inspección ocular en la Institución educativa La Muñoz, sede los Andes del Municipio de Valparaíso Caquetá, con el fin de mejorar la infraestructura de dicha institución educativa.⁴

Revisadas las respuestas dadas por las accionadas al peticionario a través de correo electrónico, advierte el Despacho que el municipio de Albania Caquetá, le informa a que no accederá a su petición dado que la Institución Educativa La Muñoz sede los Andes, no pertenece a la jurisdicción y competencia del municipio de Albania, por lo cual debe elevar su solicitud al municipio de Valparaíso que es donde pertenece; por su parte la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá le indica que a través de la Oficina Asesora de Planeación Educativa, han iniciado un proceso de priorización de obras de infraestructura para atender de manera oportuna de acuerdo con la disponibilidad de recursos de la actual vigencia para atender el caso de la Institución Educativa La Muñoz sede los Andes de Valparaíso Caquetá, y *"se programará una visita técnica cuando las condiciones de emergencia actual que surge debido a la pandemia del COVID-19 se superen (...)"*

5.3.- Las anteriores afirmaciones contenidas en las respuestas, considera el Despacho, cumplen con el segundo de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para no vulnerar el derecho constitucional fundamental de petición, pues las respuestas son de fondo, claras, y congruentes con el objeto de la petición. Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique

⁴ Folios 2 a 7.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ALXANDER ALMARIO PENAGOS
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA – CAQUETÁ Y OTRO
18-029-40-89-001-2021-00099-00



que la solución tenga que ser positiva⁵, sin embargo se observa que en el presente caso la respuesta es parcialmente positiva de acuerdo a lo pretendido por el actor.

Como puede verse, estas respuestas absuelven de manera clara, precisa y de fondo la solicitud del señor Alexander Almario Penagos, pues es coherente y pertinente con lo solicitado.

5.4.- En cuanto a la temporalidad de la respuesta, puede verificarse que aunque la petición no fue atendida de manera oportuna al accionante, pues desde su radicación hasta su notificación transcurrió más de 1 año, valga decir, la dada por la Alcaldía de Albania Caquetá ocurrió solo hasta el 30 de septiembre de 2021 luego de que fuera notificada de la admisión de esta acción constitucional, cuando el representante del ente territorial afirmó en la contestación de la demanda de amparo que debido a que se conocía que la "Institución Educativa La Muñoz, sede los Andes", no pertenece al municipio de Albania Caquetá sino al Municipio de Valparaíso Caquetá, tal circunstancia fue informada verbalmente al ahora accionante, que por demás era conocedor por su calidad de concejal de este municipio, pero que ahora, al darse una respuesta por escrito a la dirección electrónica que el peticionario suministró en las peticiones, ello constituye un hecho superado.

Y de la Secretaría de educación departamental, nótese que se indicó que la respuesta a la petición que se radicó en su dirección electrónica, fue contestada el día 10 de agosto de 2020 a la dirección gaogolaya@hotmail.com, la que al auscultar los documentos adjuntos con la demanda, no corresponde a la que el accionante indicó en su petición, pero si se revisan los demás documentos, lo que pudo ocasionar que esa respuesta se remitiera a una dirección incorrecta fue que la petición fue remitida desde una dirección diferente a la del peticionario -la de JHON JAIRO PENA NUÑEZ- y no desde la dirección alexalma810301@hotmail.com. Con todo, la misma respuesta fue enviada nuevamente el día 29 de septiembre de 2021 a la dirección alexalma810301@hotmail.com como se constata en la impresión del pantallazo allegado con la contestación de la demanda.

5.5.- En consecuencia, la presente acción carece de objeto por hecho superado, pues no podría proferirse orden alguna para el logro del fin perseguido -las respuestas a las peticiones radicadas el 14 de julio de 2020 ante la alcaldía de Albania Caquetá y ante la Secretaría de educación departamental del Caquetá.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.⁶

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Sentencia T-376/17.

⁶ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007, T-146 de 2012

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ALXANDER ALMARIO PENAGOS
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA – CAQUETÁ Y OTRO
18-029-40-89-001-2021-00099-00



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un **hecho superado** respecto del derecho invocado por Alexander Almario Penagos.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

Firmado Por:

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e650d22ecd386a9f9d9fdb4e2d7bad06e67d849b9bbe4536f4010681a4bf02c6

Documento generado en 04/10/2021 04:40:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:**

**TUTELA
ALXANDER ALMARIO PENAGOS
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA – CAQUETÁ Y OTRO
18-029-40-89-001-2021-00099-00**